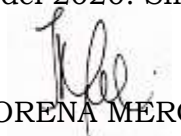


INFORME SECRETARIAL: A veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2016-00135**, informando que fue recibido memorial por la parte demandante (cuaderno digital 10), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 21 de julio del 2020. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

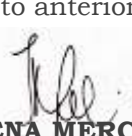
1. **REMITIR** por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
2. **OFICIAR Y ANEXAR** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Proceso No. 2016-00135
Demandante: Yineth Serrano Bojacá
Demandado: Liceo Campestre Harvard

Código de verificación: **7dfbe5ec7d68835282256a3ce1fdad633fb376c0ba1291ae6097519059970b17**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:22 AM

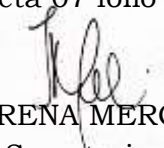
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2019-00966

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEVAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00966**, informando que las partes del presente proceso allegan memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 07 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, la cual se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada ALEVAR S.A.S a través de su representante legal Doctor LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 07 folios 3 a 8.

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 11; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de julio de 2020 carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 14 de julio de 2020 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Exp: 2019-00966

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEVAR SAS

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 14 de julio de 2020.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

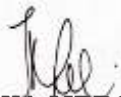
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207291ea9af507e19e4d02f2920996ef72cc701c27f6a2b225856b055f5fe6fa**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00054**, informando que en auto del 18 de agosto de 2021 en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ANYULY CAMACHO MARTÍNEZ, quien informa no poder actuar en el trámite procesal por cuanto su residencia no se encuentra en la presente ciudad (carpeta 25 folio 1). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. ANYULY CAMACHO MARTÍNEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada BÁRBARA SALOM CALLEJAS., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
YERALDIN FERNÁNDEZ VELANDIA C.C.1031136762 T.P. 330091	YERALDINFERNANDEZV@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a3c5f0d4fbbb49c1278de33d0223141697d22de63c4f82eb9e5918a8b6756**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TOURS WORLD SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00055**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 12 folios 2 a 4).

De otro lado, la parte ejecutante allega memorial solicitando impulso procesal dentro del proceso de la referencia (carpeta 15 folio 2). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, aporta liquidación de crédito por la suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada al 08 de abril de 2021 (carpeta 12 folios 2 a 4).

Asimismo, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 14 folio 2).

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$5.499.131
TOTAL CAPITAL	\$5.499.131
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)INTERESES FSP (*)	\$5.145.700
TOTAL INTERESES	\$5.145.700
TOTAL DEUDA	\$10.644.831

Parte demandada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del 06 de abril de 2021 (carpeta 11 folios 1 y 2); las cuales se encuentran liquidadas y

aprobadas a través de auto del 14 de julio de la presente anualidad visible en carpeta 14 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	\$5.499.131
Total Intereses De Mora Liquidados	\$5.145.700
Costas y Agencias en Derecho	\$282.000
Total	\$10.926.831

De otro lado, se advierte que el despacho en auto del 6 de abril de 2021 (carpeta 11 folios 1 y 2) se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000 M/CTE).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$10.926.831 M/CTE.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada al 08 de abril de 2021, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco CORPBANCA
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco de Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas

- 17.Banco ProCredit Colombia S.A.
- 18.Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
- 19.Banco Falabella.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.400.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

En aras de evitar excesos de embargos, se ordena por SECRETARIA librar los oficios de cinco en cinco hasta que obre la respuesta del banco oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f060060f3a6f91e6cc7e645132e4edcd60f0cbe3f911597940a0f29e2f5147**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que en auto del 18 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMÚDEZ quien informa en la actualidad desempeña el cargo de abogado junior en la sociedad Valora Puntocom, identificada con Nit. 900.294.944 (carpeta 30 folio 2). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMÚDEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JEIMY MORENO RONDEROS C.C. 1.012.371.755 T.P. 330093	YEIMMY_1001@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25e408941a38dda8a74f7db27489bd48e22ecf89c20f176d917c66f8eb253bd

Documento generado en 30/08/2021 07:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00264
Ejecutante: ELIANA KATHERINE GOMEZ CORTES
Ejecutado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00264**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (carpeta 15 folio 1). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 13 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

Primera cuota (31 de octubre de 2019 a abril 30 de 2021)	\$1`377.000.00
Segunda cuota (20 de noviembre de 2019 a abril 30 de 2021)	\$1 □362.000.00
Tercera cuota (31 de diciembre de 2019 a abril 30 de 2021)	\$1 □333.000.00
Cuarta cuota 20 de febrero de 2020 a abril 30 de 2021:	\$1 □297.000.00
TOTAL	\$5 □369.000.00

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de, el cual obedece a la de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 m/cte.**, en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día 25 de septiembre de 2019 cuaderno 1 fl. 170 a 171) y el pago de intereses moratorios por cuanto la pretensión del presente litigio corresponde a ordenar la satisfacción del cumplimiento correspondiente a suma dinerario de conformidad con aludido en artículo 1617 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., en el cual se establece:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*
- 2. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
- 3. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
- 4. Los intereses atrasados no producen interés.*
- 5. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Así mismo, es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del 25 de marzo de 2021 (carpeta 13 folios 1 y 2); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del 29 de abril de 2021 visible en carpeta 14 folios 1 y 2.

<u>Capital Primera Cuota</u>	\$ 1.000.000
Interés anual:	6%
Días de mora:	623 días
Valor total del interés legal:	\$ 104.000
<u>Capital Segunda Cuota</u>	\$ 1.000.000
Interés anual:	6%
Días de mora:	593 días
Valor total del interés legal:	\$ 98.800
<u>Capital Tercer Cuota</u>	\$ 1.000.000
Interés anual:	6%
Días de mora:	563 días
Valor total del interés legal:	\$ 93.800
<u>Capital Cuarta Cuota</u>	\$ 1.000.000
Interés anual:	6%
Días de mora:	513 días
Valor total del interés legal:	\$ 85.500

LIQUIDACIÓN

Total Obligación	\$4.000.000
Total Intereses De Mora Liquidados	\$ 382.100
Costas y Agencias en Derecho	\$200.000
Total	\$4.582.100

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$4.582.100 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **f83dbf67cd20b9d4630c50c843a1329636b9625f46a2c50dc3c4f603bfc518c9**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintidós (22) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00511**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 07 folios 2 a 6 del expediente digital). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada marcostorres1959@hotmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 20 a 25; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería @-entrega (carpeta 7 folio 3), dejándose como observación fecha de acuse de recibido 13 de Julio de 2021 12:00.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **TAM CONSTRUCCIONES S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ALEXANDER PORTELA BUITRAGO C.C. 1.010.229.464 T.P. 330088	XANDERPORTE_96@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **TAM CONSTRUCCIONES S.A.S** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Proceso No. 2020-00511
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: TAM CONSTRUCCIONES SAS

**Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6044e2e7b9446a6ce88cbcd347f53fd48c45a5e8dad36c55d5358bfab77c11d3**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2018-00343
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00101**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 10 folio 1. Sirvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 10 folio 1, solicita lo siguiente:

“Me permito solicitar al Despacho proceda a oficiar otras 5 entidades Bancarias en atención que las primeras 5 no se obtuvo respuesta favorable”.

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del pasado 11 de abril de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 6), se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA sin que se obre respuesta de BANCO BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR a las cuales se les remitió por medio de correo electrónico de

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00343
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

notificación judicial oficios de embargo en calenda del 16 de abril de 2021 (carpeta 3 folios 2 a 21).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2021; por cuanto, hasta no obre tramite y contestación de las entidades bancarias restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, líbrese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA** y **BANCO POPULAR**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta al oficio remitido en calenda del dieciséis (16) de abril de dos mil hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00343
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

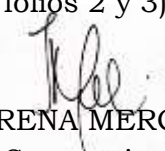
c327d7dcf967cf8141539d038224888fddbeb4e963548f035db1846d8f750597

Documento generado en 30/08/2021 07:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00326**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpeta 3 folios 2 y 3). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 12 de julio de 2021, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, escrito mediante el cual, informa que en la presente demanda ejecutiva son presentada medidas cautelares para lo cual yerra esta dependencia judicial en exigir dicha actuación, toda vez que el envío del escrito de la demanda a la dirección de correo electrónica del demandado no es obligatorio su envío previo, cuando se están pidiendo medidas cautelares como lo es en este proceso, tal como se observa en el folio 3 del escrito de la demanda (carpeta 03 folio 2); premisas que se constata a través de expediente digital visible en carpeta 1 folio 6.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LOBATON Y COMPAÑIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 1 folio 18 en el cual se señala: *“LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DEL 2014 INSCRITA EN ESTA*

ENTIDAD EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL 2016 BAJO EL NÚMERO 0207 8986 DEL LIBRO IX Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.”

Aunado a lo anterior se, hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, el cual en lianas consagra:

“Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros”.

En este punto, si bien la ejecutada **LOBATON Y COMPAÑÍA LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, aún tiene personería jurídica y capacidad para ser parte, lo cierto es que se encuentra disuelta, situación que en todo caso impide su comparecencia al proceso, para lo cual, establece la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para efectos de adelantar el trámite de la liquidación.

Además y de conformidad con el estado de liquidación en el que se encuentra **LOBATON Y COMPAÑÍA LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que en su parte pertinente indica:

“Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

consideradas objeciones y tramitadas como tales". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra, máxime cuando no es viable la remisión del presente proceso al trámite de concursal; toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **80**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ejecutivo No. 2021-00326
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: LOBATON Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01898fd9598178beffda5d7ee4608178ee057718fb08b68f9a4da657df94e165**
Documento generado en 30/08/2021 07:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>